

**INFORME No. 90/23**

**PETICIÓN 2542-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JHON JAIME SALAZAR GONZÁLEZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 100

9 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 90/23. Petición 2542-12. Inadmisibilidad.

Jhon Jaime Salazar González y familiares. Colombia. 9 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo León Ardila |
| **Presuntas víctimas:** | Jhon Jaime Salazar González y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 21 (propiedad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XI (salud y bienestar), VIII (residencia y tránsito), XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de agosto de 2022 |
| **Solicitud de prórroga:** |  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario denuncia al Estado por el asesinato de Jhon Jaime Salazar González a manos de paramilitares, la falta de investigación y sanción de los responsables, y el desplazamiento forzado de los familiares del fallecido.
2. Según el peticionario, el 16 de noviembre de 1999, el Sr. Jhon Jaime Salazar González fue asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el municipio de Yopal, departamento del Casanare. Los paramilitares, argumenta el peticionario, actuaban en la zona contando con la omisión y abandono del Estado. El peticionario considera que el asesinato se produjo en un contexto de tolerancia, complicidad y aquiescencia del Estado con respecto a las actividades paramilitares. Adicionalmente, el peticionario sostiene que el asesinato se produjo tras varias amenazas, persecución y extorsión sufridas por el Sr. Salazar González por los paramilitares. Sin embargo, no presenta fechas u otros detalles sobre estos hechos.
3. El peticionario informa que, el 18 de noviembre de 1999, la Fiscalía F 31 Seccional de Yopal inició la investigación previa y ordenó la práctica de pruebas. No hay información adicional sobre qué diligencias fueron realizadas por la Fiscalía a continuación. El 24 de julio de 2001, la Fiscalía adoptó resolución de archivo, y la investigación fue enviada al archivo de la Fiscalía General. El peticionario considera que el archivo de las investigaciones no agota los recursos internos porque es posible la determinación contraria de desarchivo y continuidad de las investigaciones.
4. El peticionario alega que la Sra. Rubiano Guarnizo, “en diferentes oportunidades”, fue víctima de amenazas, atropellos y confrontaciones de los sectores en conflicto en Yopal. Para salvar su vida, tuvo que abandonar el municipio junto con sus dos hijos Jaime Andrés Salazar Rubiano y Paula Andrea Salazar Rubiano, dejando todas sus actividades de subsistencia para formar parte del cinturón de desarraigados a la ciudad de Villavicencio, Meta, en malas condiciones sicológicas, morales, económicas y familiares. Sin embargo, el peticionario no presenta fechas u otros detalles sobre las citadas amenazas, atropellos y confrontaciones, tampoco sobre el desplazamiento. El peticionario no informa la edad exacta de los hijos de la Sra. Rubiano Guarnizo a la época; no obstante, sí señala que eran menores de edad.
5. Adicionalmente, el peticionario informa que la Sra. Rubiano Guarnizo presentó una solicitud administrativa (radicado 152854) en 21 de noviembre de 2008 ante la Oficina de la Presidencia de la República de Acción Social, dependencia del Ministerio de Interior y Justicia, con el fin de que fuera reconocida como víctima del conflicto armado, junto con sus hijos. Sin embargo, no presenta fechas u otros detalles sobre estos hechos.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, informa que frente a la muerte del señor Jhon Jaime Salazar González, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación bajo el radicado 6181. La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía 31 Seccional de Yopal. Pese a los esfuerzos de la Fiscalía por determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en aras de identificar los autores y partícipes en la ocurrencia de los hechos, esto fue imposible, por lo que el 24 de julio de 2001 emitió una resolución inhibitoria, y procedió al archivo de la investigación.
2. En relación con el presunto desplazamiento forzado del que alega ser víctima la señora Nubia Paulina Rubiano Guarnizo y sus hijos, Jaime Andrés Salazar Rubiano y Paula Andrea Salazar Rubiano, el Estado señala no hay constancia alguna de alguna denuncia por estos hechos.
3. El Estado considera que la petición es inadmisible por su presentación extemporánea, una vez que los recursos internos se agotaron con el archivo de las investigaciones penales el 24 de julio de 2001, y la petición fue presentada el 13 de agosto de 2012.
4. El Estado sostiene además que la petición es inadmisible por presentar cargos manifiestamente infundados, una vez que, en resumen: i) el peticionario no acredita las violaciones de los derechos que alega, especialmente las violaciones derivadas del supuesto desplazamiento; ii) el asesinato del Sr. Salazar González, como indica el proprio peticionario, fue provocado por terceros, lo que excluiría la posibilidad de responsabilidad estatal; iii) no existen elementos que permitan concluir que existía un riesgo real o inmediato sobre el Sr. Salazar González y sus familiares, que las autoridades conocieron o debían conocer; así, no hay elementos para justificar la eventual falta de debida diligencia por parte del Estado frente al asesinato del Sr. Salazar González y el alegado desplazamiento.
5. En conclusión, el Estado argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de tres tipos de recursos internos disponibles a las presuntas víctimas. En primero lugar, las presuntas víctimas no interpusieron recurso frente a la decisión de archivo de 24 de julio de 2001 proferida en el marco de la acción penal. De conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal[[5]](#footnote-6), afirma el Estado, frente a dicha decisión procedían los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. Estos recursos no fueron interpuestos. En segundo lugar, las presuntas víctimas no presentaron la acción de reparación directa. El Estado argumenta que la acción de reparación directa cumple, a nivel interno, dos funciones esenciales: i) declarar que un fallo en la administración ha generado un daño que no está obligado a soportar un ciudadano; y ii) decretar las medidas necesarias para reparar integralmente a las víctimas. Según el Estado, la responsabilidad de la administración se da a partir de la verificación del desconocimiento de las obligaciones convencionales. En tercero lugar, el Estado afirma que las presuntas víctimas no agotaron la acción penal frente a los alegados hechos de desplazamiento forzado, y reitera que no existe registro de denuncia del citado desplazamiento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario denuncia el Estado por i) la muerte del Sr. Salazar González a manos de paramilitares y la falta de investigación y sanción de los hechos, así como ii) por el desplazamiento forzado de los familiares después de que sufrieron una serie de amenazas, atropellos y confrontaciones.
2. Con respecto al punto i), la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima el 16 de noviembre de 1999, la Fiscalía 31 Seccional de Yopal inició una investigación penal el 18 de noviembre de 1999. Sin embargo, el 24 de julio de 2001 la Fiscalía determinó el archivo de la investigación. La CIDH observa que el peticionario no utilizó ningún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio proferido por la fiscalía; ni ofrece elementos de convicción que indiquen se le haya impedido impugnar esta decisión, y que sea procedente alguna otra excepción al agotamiento de esta vía. Además, esta decisión final respecto de este proceso se dio más de diez años antes de la presentación de la petición a CIDH. De esta manera, la CIDH considera este extremo de la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
4. Con respecto al punto ii), el Estado argumenta que no existe registro de denuncias referentes al desplazamiento forzado. El peticionario, de su parte, informa que la Sra. Rubiano Guarnizo inició un procedimiento administrativo en 21 de noviembre de 2008 ante la Oficina de la Presidencia de la República de Acción Social, dependencia del Ministerio de Interior y Justicia, con el fin de que fuera reconocida como víctima del conflicto armado, junto con sus hijos; sin embargo, no presenta fechas u otros detalles sobre estos hechos. La Comisión Interamericana nota que el anexo presentado por el peticionario consiste en copia de una hoja con datos muy básicos y genéricos, como el número del radicado (“radicación de acción social 152854”) y la fecha de radicación (21 de noviembre de 2008). La copia, además, indica el Sr. Salazar González como la víctima. No hay información adicional. Adicionalmente, la Comisión observa el peticionario no aclara de qué manera las presuntas víctimas denunciaron o buscaron cualquier recurso interno frente a las amenazas, atropellos y confrontaciones que supuestamente generaron el desplazamiento forzado.
5. La CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos[[8]](#footnote-9). Sin embargo, el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer que, en efecto, habría acudido a esta vía ni agotando los procedimientos correspondientes al respecto de sus alegatos sobre el desplazamiento sufrido por las presuntas víctimas. El peticionario no ha aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH verificar que la petición cumple con la regla del previo agotamiento. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de las garantías judiciales de las presuntas víctimas[[9]](#footnote-10).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Los familiares identificados por el peticionario son: Nubia Paulina Rubiano Guarnizo (esposa), Jaime Andrés Salazar Rubiano y Paula Andrea Salazar Rubiano (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. “*El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.*” [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. Similarmente: [CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CO%201466-08%20Ana%20D%20Ocampo%20y%20familiares%20INAD%20ESP_FINAL%20WEB.PDF), párrafo 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. Similarmente: CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-10)